

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL
19001-31-10-003-2021-00126-03
DEMANDANTE: ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA
APELACIÓN SENTENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante, frente a la
Sentencia dictada el 01 de agosto del 2022, por el
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
dentro del PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA UNION
MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido
por ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ, en contra de DAVID
ALEJANDRO RIVERA RUEDA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

La demandante, mediante apoderado judicial,
presentó demanda formulando las siguientes
pretensiones:

1. Se declare la existencia de la unión marital de
hecho, "entre DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA y ELCY
CRISTINA NAVIA RUIZ", entre el "08 de mayo del
año 2015, hasta el 27 de febrero del año 2021", y
la consecuente sociedad patrimonial.

2. Se declare la disolución y en estado de liquidación la citada sociedad.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Como hechos que sustentan las anteriores pretensiones, para lo que interesa precisar, se resumen así:

1. El señor DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA y la señora ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ, "entre el 8 de mayo del año 2015 hasta el 27 de febrero del año 2021, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda afectiva y económica, al punto de comportarse públicamente como marido y mujer".

2. Desde el inicio "formal" de la relación, los señores Rivera Navia "compartían amplios horarios de tiempo de forma permanente y estable, extendiéndose a los fines de semana...", "pernoctaban en sus domicilios de la época, siendo el de Elcy Cristina la residencia ubicada en la carrera 6A #72N 06, Barrio la Paz, y la del señor David en el Conjunto Residencial Atardeceres de la Pradera", cooperando con "los gastos de las viviendas generadas por ambos".

3. En octubre de 2018, los compañeros "ubican su domicilio permanente" en el lote rural denominado "Las Vegas", localizado en la vereda Los Robles del municipio de Timbío - Cauca, dividiendo "en igual proporción" los "gastos que genera la residencia".

3. En junio de 2020, la demandante "se va del domicilio que compartía con el demandado", tras

¹ Admitida por auto interlocutorio No 0348 del 10 de mayo de 2021.

una discusión *"por sospecha de infidelidad del compañero"*, estableciendo su residencia en la Transversal 9A # 61 AN 83, de la ciudad de Popayán.

4. No obstante, para julio de ese mismo año (2020), *"concilian sus diferencias y activan la convivencia y apoyo mutuo"*, y, *"el domicilio permanente de la pareja empezó a rotarse entre la propiedad de las Vegas y la residencia en Popayán"*.

5. Para el 27 de febrero de 2021, la demandante decide terminar la unión marital de hecho con el señor DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA *"por diferencias irreconciliables"*.

6. Durante la convivencia alegada, el demandado inició - en el año 2015-, un emprendimiento, llamado *"La Rivera"*, con el objeto comercial de *"criar pollos de engorde para la venta"*, emprendimiento apuntalado por la demandante con *"su fuerza laboral e intelectual"*, renunciando incluso, para el 28 de enero del año 2017 a su trabajo a fin de *"apoyarlo 100%"*, no obstante, *"por el trabajo brindado nunca fue remunerada"*, *"tampoco recibió participación accionaria o de utilidades"*.

7. Ese emprendimiento creció de manera exponencial, dando origen a la sociedad *"Avícola Recrear SAS SOMAC"*, permitiendo adquirir múltiples bienes muebles e inmuebles cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial dentro del término legal, contestó la

demanda aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose parcialmente a las pretensiones en su contra formuladas.

Argumenta que sostuvieron una relación de noviazgo entre el 08 de mayo de 2016, al 09 de noviembre del año 2018, que solamente conformaron una convivencia estable, permanente y singular bajo el mismo lecho y techo desde el día "09 de noviembre del año 2018 hasta el día 08 de junio del año 2020", razón por la que alega, no hay lugar a declarar la deprecada sociedad patrimonial.

Se agrega que durante su relación de noviazgo no compartieron gastos, gozando incluso la demandante de una "*pensión de sobrevivientes*" de su anterior pareja y ser falso que se ausentaba largos periodos de tiempo de su hogar, pues en él vivía la hija que sostuvo con persona diferente al demandado, y debía cumplir con sus deberes como progenitora.

Frente a las actividades comerciales, resalta que sus emprendimientos nacieron antes de iniciarse la relación con la demandante, quien no dio el apoyo narrado en la demanda, desconociendo que, en parte, el patrimonio del demandado fue "*incrementado*" con dineros recibidos producto de una herencia de su abuela materna.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:
"*EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL, INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, TEMERIDAD Y MALA FE, INNOMINADA, ATÍPICA O GENÉRICA*".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia dictada el 01 de agosto de 2022, el A Quo entre otras determinaciones, declaró *"que entre Elcy Cristina Navia Ruiz y David Alejandro Rivera Rueda, se conformó una unión marital de hecho desde el 09/11/2018 al 08/06/2020"*. Paralelamente consignó que, entre los citados, *"no se conformó sociedad patrimonial"* y, en consecuencia, declaró prósperas las excepciones de mérito denominadas: *"temporalidad de la unión marital y no constitución de la sociedad patrimonial"*, e impróspera la denominada *"mala fe"*.

En sustento de su decisión, previo recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso, se adentró en el estudio de las pruebas en conjunto, determinando no estar acreditados los extremos temporales de la unión señalados en la demanda, atendiendo que la prueba recaudada no logró demostrarlos.

En ese sentido, resaltó que los testimonios de María Esperanza Ruiz Navia, Danna Lizeth Valenzuela López, Eiver Becerra Córdoba y Gerardo Antonio Muñoz Gutiérrez recepcionados a instancias de la demandante, no aportaron elementos de juicio que demostraran la comunidad de vida deprecada, pues algunos incluso, son testigos de oídas que no conocen fechas exactas de la relación, o nunca conocieron el lugar donde pernoctaba la pareja, ni compartieron con ellos alguna fecha *"especial"*, derivando su conocimiento de lo que les pudiesen *"contar"*.

Anotó paralelamente, que *"el trato íntimo no es suficiente para establecer o acreditar a una"*

marital de hecho"; sin que la prueba testimonial allegada por el demandado (Lilian Paz Rueda, Ana Lucía Paz Rueda, José Daniel Rivera Rueda, María Fernanda Cerón Mosquera y Duván Mendoza Ruiz) sirva para concluir los extremos temporales pretendidos por la demandante, quien, en todo caso, tenía la carga de demostrarlos.

Finalmente aclaró, que la prueba documental (certificados de tradición, fotografías), testimonial y los interrogatorios de parte, permiten aceptar que la pareja tenía proyectos económicos, compró un inmueble en el año 2017, calenda para la cual también el demandado propuso matrimonio a la demandante, hechos que *"por sí solos no son constitutivos de unión marital de hecho"*, pues analizados en forma conjunta, no permiten concluir la existencia de la unión en los hitos señalados por quien resiste la legitimación en la parte activa.

LA APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la sentencia emitida en primera instancia, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, solicitando revocarla, alegando, en esencia, que si se probó que existía una unión marital de hecho desde 8 de mayo del año 2015, hasta el 27 de febrero 2021 y *"el señor juez de primera instancia solo hace una valoración probatoria de los testigos, sin embargo, desconoce los otros elementos suasorios arribados al proceso, por lo que incurre en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, dejando de lado el análisis concreto de las pruebas documentales para establecer los extremos temporales de la unión marital de hecho"*

demandada, lo que, en efecto, en un análisis íntegro del material probatorio aportado supera con creces los dos años de convivencia".

Explica que para cuando las partes involucradas en el proceso se conocieron, la demandante tenía una hija para entonces menor de edad, y el demandado a su padre, en específicas condiciones de salud, razón por la que *"no era una necesidad apremiante"* pernoctar en una sola vivienda, más aún cuando podían *"compartir en sus domicilios, hacer planeación, luego sacar una sola para ambos, algo que se materializó en octubre del año 2018"* y que *"por la sola circunstancia de no vivir en un único domicilio o nomenclatura"*, no se puede desvirtuar la existencia de la unión.

Enrostra en el análisis probatorio del A Quo aquél minucioso que realizó frente a los testigos de la parte demandante sin que procediera en igual forma frente a la prueba testimonial del demandado, aunado a que se formuló tacha sobre la que no se pronunció, concluyendo que, de todas maneras, esa prueba influyó en la decisión, pues finalmente la sentencia fue favorable al demandado.

Añadió que se desconoció la ayuda y el socorro mutuos existentes entre los compañeros para trabajar de manera mancomunada en la empresa del demandado y se terminó por dejar de lado, la prueba documental, certificados de tradición, afiliaciones a salud, fotográfica, especificando que al catalogar a los testigos como *"poco conocedores de la relación"*, se desconoce que *"la personalidad"* de la demandante es la de una *"persona reservada"* y la del demandado el de una persona *"solitaria"*, con círculo de amistades *"escaso y poca comunicación con sus familiares"*, lo que no limita que se declare la unión deprecada

en los extremos rogados, más aún cuando vía jurisprudencial se han concedido derechos a parejas que mantenían sus uniones "*con bajo perfil o incluso en la clandestinidad*".

Finalmente, la parte demandada, descorrió el traslado de rigor, se entiende, para pedir confirmar la decisión de instancia al no encontrarse respaldo probatorio que permita acceder a las pretensiones, en la forma suplicada por la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN era el competente para decidir en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital que dijo conservar la actora, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°; la demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno al demandado.

El requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación

sustancial para ocupar los extremos de la litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo resuelto por el Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder al siguiente interrogante:

- 1. ¿Se encuentran acreditados los elementos necesarios para que se configure la unión marital de hecho deprecada, en los extremos temporales planteados por la parte demandante?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa; en consecuencia, la sentencia de primera instancia que declaró la unión en extremos temporales diferentes a los pedidos por la demandante, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como: " *...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera*

permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Se colige de lo anterior que la unión marital de hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, sin imponer hoy en día, una determinada orientación sexual a sus partícipes, dando cabida a todo tipo de relaciones. Regla armónica con el canon 13 que prohíbe cualquier tipo de discriminación «por razones de sexo», reiterativa de los artículos 2°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos². La unión, debe darse entonces, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que ésta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“... la acción declarativa de la unión marital procura la certidumbre de su existencia **por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil...**”³. (Subraya y resalta la Sala).*

REQUISITOS DE LA UNIÓN: Respecto a dicho tema, la Corte Suprema ha sostenido que los mismos “deben

² C-075 de 2007 Y SC5324-2019

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

*ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", **necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos***"⁴.

Entonces, la palabra "comunidad de vida", implica el obligatorio y permanente acuerdo de la pareja en torno a un proyecto de vida en común, pues no se trata de "compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir **toda la vida**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo **excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja**"⁵. (Resalta esta Sala).

Vistas así las cosas, se colige que, la posibilidad de que una persona pueda incurrir en multiplicidad de uniones maritales, constituye una situación anómala que, fuera del alcance moral que algunos puedan darle, no representa las intenciones del legislador al expedir la ley 54 de 1990 (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9), esto es, impedir que se presentarán interminables litigios, pues son obvias las dificultades probatorias que tal situación conlleva, amén de que los requisitos esenciales

⁴ CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.

⁵ *Ibidem*

exigidos para la configuración de dicho fenómeno jurídico repelen su presencia plural.

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones⁶; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

⁶ Artículo 5.

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"*⁷. (Resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

En consecuencia, se estableció que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexecutable las expresiones "*y liquidadas*" y "*por lo menos un año*", respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró executable las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

- CARGA DE LA PRUEBA.

Es menester recordar que, bajo elementales conceptos del derecho probatorio, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **con alguno de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que

pone de manifiesto el principio "**onus probandi incumbit actori**", "el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"⁸; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "**decretar pruebas de oficio**, (...) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"⁹, más no para corregir las falencias o yerros probatorios de las parte.

CASO CONCRETO:

-En el *sub examine*, efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que aun cuando la demandante insiste en la conformación de una comunidad de vida permanente, singular y continua, con el demandado, dentro de los extremos temporales citados en la demanda, no existen elementos de juicio que así los respalden, razón por la que el análisis de los medios demostrativos realizado por la A Quo será refrendado por esta Corporación.

-En orden a lo anterior, se destaca que la demandante y el demandado coincidieron al rendir los respectivos interrogatorios de parte, en afirmar que en el 2017 David Alejandro propuso matrimonio a Elcy Cristina, y que, en el 2018 se fueron a "**vivir juntos**". Aseveró a su turno la demandante, que su relación inició desde el 2015, "desde mayo de 2015 empezamos a salir de forma

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

⁹ Ver artículo 170 del CGP.

constante", aclarando que para esa época ella y el demandado tenían residencias separadas, explicando que ella vivía en el barrio la paz: **"yo compartía - la vivienda - con mi hermana entonces nosotros vivíamos allá cuatro personas y él vivía en una casa de 2 habitaciones con su papá. Entonces, hubo muchos días en los que él se quedaba en la casa y madrugaba para irse para la finca y los fines de semana, yo me quedaba en la casa de él"**. Añade que posteriormente, estuvieron en "búsqueda de una vivienda ... la vivienda tenía que ser con unas características muy especiales, porque nosotros teníamos cuatro personas que iban a conformar, **queríamos vivir en el mismo lecho** más unas mascotas, entonces buscamos varias opciones aquí en Popayán y buscamos varias opciones por fuera ..."; enfatizando que cuando pernoctaba en la casa del demandado ubicada en Atardeceres de la Pradera, lo que tenía allá era **"un cepillo de dientes, porque generalmente ... no usaba pijama, entonces era ese tipo de cosas ... porque ... siempre ando con mis cosas en mi maleta"**.

-A su turno la prueba testimonial de María Esperanza Ruiz Navia, dio cuenta que, en efecto, entre demandante y demandado existió una relación de tipo sentimental, **corroborando que la convivencia bajo un mismo techo solo se dio en el año 2018.**

-En ese sentido, la señora Ruiz Navia madre de la demandante, aseveró que ellos **"tuvieron convivencia porque tanto él se quedaba en la casa donde ella y ella se iba a quedar a donde él vivía - residiendo ella en el barrio La Paz y él en Atardeceres de la Pradera"**, que para esa época su "convivencia" **"no era en todos los días, pero él**

lo hacía de manera frecuente en la semana, unas 3 veces iba se quedaba, se quedaba Cristina en la casa de él...". Que en el 2018 "convivieron en la finca que compraron en los Robles" ... cuando iniciaron la relación "lo que querían era organizarse bien y tener un buen negocio como para poder vivir y comprar una casa para ellos" lo que se materializó en "la finca de los Robles", lugar del cual se fue Elcy Cristina, en junio de 2020, fecha en la que "ellos terminaron su relación, pero como al mes, mes y medio ellos volvieron" pero ya Elcy Cristina no retornó a la finca ... "él iba y venía de su finca mi hija nunca se movió de la casa donde está viviendo aquí en Popayán iba se quedaba un día, pero ella se venía para acá"

-Los testigos Danna Lizeth Valenzuela López, Eiver Becerra Córdoba y Gerardo Antonio Muñoz Gutiérrez, compañeros y/o amigos de la demandante, saben porque ella les contaba, sobre la relación de pareja que sostuvo con el demandado, con quien compartieron una o ninguna ocasión. Danna Liseth y Gerardo Antonio nunca visitaron su hogar, haciéndolo Eiver Becerra una sola vez, cuando fue invitado a un almuerzo y a "coger granadillas" a la finca ubicada en la vereda "Los Robles".

-Por su parte, la prueba testimonial del demandado - respecto a la que se entiende, no prosperó la tacha de sospecha formulada por la parte demandante - dio cuenta del conocimiento que tienen frente a la convivencia de las partes, en la finca ubicada en la vereda "Los Robles", lo que se muestra coincidente con la información que al respecto dio la demandante sobre ese aspecto, sin que se avizore parcialidad alguna que permita la

descalificación de su exposición¹⁰, tal como lo pretendía quien resiste la legitimación en la parte activa.

-Afirmaron Liliam María Paz Ruiz, Ana Lucía Paz y José Daniel Rivera Rueda que cuando su hermano - el demandado - vivía en Atardeceres de La Pradera lo hacía junto a su padre sin que allá pudiesen determinar que también pernoctaba la demandante, añadiendo el testigo Duván Mendoza Ruiz, en calidad de trabajador de esa finca, que en efecto, en ese lugar convivía el demandado con la demandante, última referida por la testigo María Fernanda Cerón, quien dijo distinguirla en la celebración que se hizo de la compra de su finca, negocio que generó que a ella le fue arrendada la vivienda de Atardeceres de la Pradera, explicitando: ... *"Cuando llegué a la casa atardeceres de la pradera, pues era fácil, evidenciar que esa casa era habitada por hombres porque nosotras las mujeres somos de detallitos y de cosas bonitas. La casa, pues estaba limpia porque tenían una chica que les hacía aseo, pero era evidente que era una casa habitada por hombres, un escritorio en la mitad de la sala lo sé porque él me mostró ese día la casa para ver si a mí me gustaba"*, agregando que, en ese lugar, solo estaban las pertenencias del demandado y su padre.

-Se coteja entonces, que los testigos de ningún extremo procesal, hacen mención a comportamientos de la pareja que revelen una comunidad de vida durante los años 2015, 2016 y 2017, desconociendo las **circunstancias de modo** en las que se hubiese podido desarrollar la unión marital en ese

¹⁰ CSJ, SC 12 ag. 2011, rad. n.º 2005-00997- 01

MABG

interregno, máxime cuando es la misma demandante quien en la demanda y al rendir interrogatorio de parte, afirma con fuerza de confesión, que a inicios de la relación salía de manera constante con el demandado pero que vivían en residencias separadas, información con la que coincidió su progenitora; gestando un proyecto de vida con el demandado y viviendo bajo un mismo techo y lecho cuando adquirieron el bien inmueble ubicado en la vereda "Los Robles", lo que solo acaeció en el año **2018**.

- Luego la ayuda y socorro mutuos, **la permanencia, la unidad y la convivencia que sin interrupciones mantuvo la pareja**, no puede ubicarse antes de esa calenda, pues en periodos anteriores a esta, fue la misma demandante quien refrendó que en la casa del demandado ubicada en atardeceres de la pradera ni siquiera existían pertenencias suyas, en descrédito de una verdadera cohabitación, de la que tampoco ninguna prueba dio razón, siendo nulos, los detalles sobre las vivencias propias de una familia, para cuando ella vivía con su hija y hermana en una casa y el demandado lo hacía al lado de su padre, en otra.

-Y es que, como bien lo ha afirmado la Corte, "la consolidación de un proyecto común, **normalmente transita por la cohabitación**"¹¹ (art. 1 Ley 54 de 1990), "en ... un núcleo familiar ... la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une **y hace vida marital** ..." ¹² la que en el sub examine no se dio durante un largo periodo de años, en el que los miembros de la pareja continuaron con residencias separadas,

¹¹ SC2976-2021

¹² Ibidem.

aceptando que querían cohabitar en un mismo techo y que por eso, buscaron una vivienda que se acoplara a sus necesidades, lo que se itera, solo aconteció para el 2018, por lo que no se puede ahora, en sede de apelación, de manera conveniente y acomodada, pedir la aplicación del precedente que acepta la **separación física temporal, de los compañeros**, por v.g. derivar una circunstancia ajena a estos, que les impida cumplir ese designio, esto es, eventos en que los compañeros ***"no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares"***¹³, circunstancias que no fueron expuestas ni dilucidadas en este asunto.

- No obstante, la Corte ha enseñado *"que la situación de que los ... compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo ... no conlleva a que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia ..."*¹⁴, lo cierto es que, en este caso concreto, ni el A Quo, ni esta Sala está exigiendo que pasaran *"las noches juntos o separados"*, como al parecer, lo entiende el vocero judicial de la demandante, sino que conformaran una comunidad de vida que aparejara tener un mismo techo y lecho, porque en momento alguno enunciaron que algo se los impidiera, o que su estado de separación fuera **impuesto por la fuerza de las circunstancias**, menos cuando la intencionalidad de la convivencia como pareja, si la podían materializar, solo que decidieron hacerla realidad años después de mantener la dinámica de vivir cada uno, en la casa de habitación establecida antes de empezar sus relaciones sentimentales.

¹³ SL4809-2021

¹⁴ SL4809-2021

-Esos planes y propósitos fijados de consuno y que finalmente dieron lugar a la convivencia en el año 2018, no merecen otra valoración probatoria porque el demandado haya aceptado al igual que la demandante, que este le propuso matrimonio en el año 2017, por comprar en el año 2018 el bien inmueble identificado con M.I. 120-34980¹⁵, ni por pagar medicina prepagada o desarrollar labores en la comercialización de pollos, pues el análisis conjunto del material suasorio, no permite concluir que por pensar en casarse, compartir planes de salud, negocios, salidas o reuniones familiares o sociales (de las que dijeron, da cuenta el registro fotográfico), convivieran bajo un mismo techo formando la comunidad de vida, echada de menos en el lapso del 2015 al 2017.

-Finalmente en cuanto a la terminación del vínculo, existe coincidencia en los interrogatorios y en la prueba testimonial, en el hecho que, para junio de 2020 la demandante se retiró del lugar donde convivía con el demandado y que no volvió a ese lugar, de hecho, con énfasis su progenitora al rendir testimonio, asevera que su hija **"nunca se movió de la casa donde está viviendo aquí en Popayán iba se quedaba un día, pero ella se venía para acá"**, por lo que al margen de que existieran acercamientos entre la pareja, estos no volvieron a tener identidad de unión marital, o al menos de ello, no da cuenta nada diferente, al propio dicho de la demandante.

LA DECISIÓN:

¹⁵ Página 6, archivo digital: anexos de la demanda.

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que declaró la existencia de unión marital de hecho entre **ELSY CRISTINA NAVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, desde el 09 de noviembre del 2018, al 08 de junio del 2020, sin sociedad patrimonial, será confirmada y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 365, numeral 3° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 01 de agosto del 2022 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, dentro del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN 19001-31-10-003-2021-00126-03
MABG



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN